

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0438

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de AGOSTO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 02 de SEPTIEMBRE de 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IH2-08052	JOSE HÉCTOR MURILLO CASTILLO	1722	24/06/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró: PAULA ALEJANDRA TOVAR ZABALA-GGDN.

RESOLUCIÓN NÚMERO VAF - 1722 DE 24 JUN 2025

“

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

”

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, la Resolución No. 1045 del 28 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “*Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos*”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, derogó la Resolución No. 738 de 2013, y estableció los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día 9 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y los señores **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO Y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, suscribieron Contrato de Concesión al cual le fue asignada la placa No. **IH2-08052**, para la explotación técnica y exploración económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **CASTILLA LA NUEVA**, departamento del **META**, con un área total de 96 hectáreas con 14761 m², por el término de TREINTA (30) años, contados a partir del 26 de noviembre de 2009, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que Mediante la Resolución GSC-ZC No. 69 del 26 de agosto de 2013, se modificó la duración de las etapas contractuales, las cuales quedaron así: Exploración: Tres (3) años Construcción y Montaje: cero (0) Explotación: Veintisiete (27) años y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante la comunicación con radicado 20155510303532 del 10 de septiembre de 2015, el señor JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO, solicitó la devolución del dinero consignado por concepto de la primera anualidad de la etapa de construcción y montajes por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/cte. (\$1'816.228,00).

Que por medio del Auto de Evaluación Documental GSC-ZC No. 98 del 7 de febrero de 2023, se dispuso lo siguiente:

“(…)2. **DISPOSICIONES**

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Una vez verificado el expediente digital del título minero IH2-08052, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(...)

6. Informar y aclarar a los titulares que, en el Auto GSC-ZC-001061 del 08 de agosto de 2016 se evaluó y se aprobó el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el 22 de abril de 2013; se hizo cruce de cuentas teniendo en cuenta que había un saldo a favor de \$1.816.228 de la primera anualidad de canon superficiario de la etapa de Construcción y Montaje, del cual se descontó el saldo de \$430.042, quedando un saldo a favor del titular por \$1.385.286, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico GSC- ZC-0260 del 09 de junio de 2016 acogido en el Auto GSC-ZC-001061 del 08 de agosto de 2016.

7. Informar a los titulares del Contrato de Concesión **IH2-08052** que con el saldo a favor por valor de (\$1.385.286) correspondiente al pago realizado por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, se realizará la compensación respectiva con el título **HEP-132** que corresponde a los mismos titulares, el cual tiene obligaciones pendientes de pago por concepto de faltante de pago de canon superficiario del primer y segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.

8. A través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remitir para conocimiento y fines pertinente al Grupo de Recursos Financieros copia del presente acto administrativo y del concepto técnico GSC-ZC N° 000114 del 30 de enero de 2023, con el propósito de informar que dentro del Contrato de Concesión **IH2-08052**, el saldo a favor por valor de (\$1.385.286) correspondiente al pago realizado por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, se realizará la compensación respectiva con el título **HEP-132** que corresponde a los mismos titulares, el cual tiene obligaciones pendientes de pago por concepto de faltante de pago de canon superficiario del primer y segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
(...)”

Que el Grupo de Recursos Financieros por medio del memorando con radicado 20235300354633 del 19 de abril de 2023, informó a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que en los estados contables de la entidad se registraban saldos en cartera y de mayores valores pagados en virtud de las placas No. **IH2-08052, HEP-132, HI8-12511X, IH8-16521 y GBB-101**, con la finalidad de que fuera analizada la posibilidad de aplicar la figura de la Compensación, profiriendo así un visto bueno o no autorización para la devolución de los dineros.

Que la Gerencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, por medio de comunicación electrónica indicó que, “para aplicar la figura de compensación debe existir identidad de partes que para el caso no se cumple, teniendo en cuenta que el saldo a favor del título IH2-08052 corresponde a los señores JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO y MARCO AURELIOANGEL ALVAREZ y las obligaciones pendientes de pago corresponden a títulos cuyo beneficiario es sólo el Sr. JOSE HECTOR MURRULO CASTILLO” SIC a todo lo transcrito.

Que el Grupo de Recursos Financieros por medio del oficio con radicado 20245300366921 del 27 de febrero de 2024, le informó al señor **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO** que, en los estados contables registraban los siguientes saldos en cartera:

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Titulo	Saldo cartera
FLH-153	2.000.000
HEP-131	74.509
IH2-16431	413.810
IH2-16451	6.289.678
IH2-16461	6.182.829
IHE-16141	95.113
Saldo cartera	15.055.939

Por lo tanto, en cumplimiento del Procedimiento de Devolución y/o Compensación con código APO3-P-009-001 Versión 1, le solicitó allegar una autorización del señor **MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, con la finalidad de compensar la mencionada cartera con el valor de **1'816.228,00**.

Que transcurrido el término de un (1) mes, que otorga la ley 1437 de 2011, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 28 de febrero del 2024, sin que el titular hubiese allegado la autorización requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

"(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)" Subrayado Fuera del Texto.

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

"(...) Artículo 17. **Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tácito.**

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica sobre el caso particular de los señores **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO Y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, se advirtió que la solicitud de devolución presentada el día 10 de septiembre de 2015 mediante radicado 20155510303532, requería de documentación adicional, que no fue aportada con los requisitos establecidos en el Literal C del Artículo Segundo de la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, normatividad vigente al momento de presentación de la solicitud.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante radicado No. 20245300366921 del 27 de febrero de 2024, con la finalidad de continuar con el estudio de procedencia y viabilidad de la compensación de los mayores valores pagados, solicitó autorización del señor **MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ** para realizar el realizar la compensación.

Es así, como a la fecha de la firma de la presente Resolución, la autorización solicitada no fue allegada dentro del plazo legal para aportarla. Éste, se encuentra vencido desde el pasado 28 de febrero del 2024. En consecuencia,

Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de todo lo expuesto, se deberá declarar desistida la solicitud de devolución radicada bajo el número 20155510303532 del 10 de septiembre de 2015 y proceder con el archivo de esta.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza del titular razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **DESISTIDA** la solicitud de devolución radicada con número la solicitud de devolución radicada bajo el número 20155510303532 del 10 de septiembre de 2015, presentada por los señores **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO Y MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

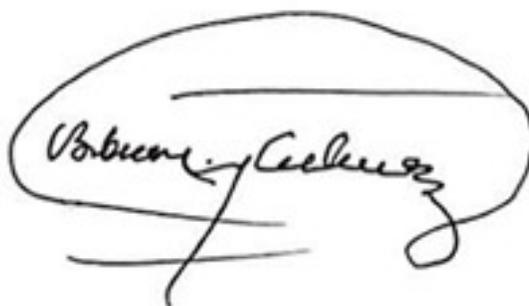
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente, la presente Resolución al señor **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **17412796** y **MARCO AURELIO ANGEL ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7251057**.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los señores **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO MARCO** y **AURELIO ANGEL ALVAREZ**, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: **ARCHIVAR** la solicitud presentada mediante 20155510303532 del 10 de septiembre de 2015, por el señor **JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO**, y todas las anteriores relacionadas con la Autorización Temporal No. **IH2-08052**.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM

BIBIANA MARCELA GUTIÉRREZ CASTRO

LA VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (E) DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA

Elaboró: Angela Lizeth Hernandez Arias

Revisó: Boris Orlando Rios Solano

Aprobó: Ariel Ramiro Polania Medina